



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 026-2025-GM/MM

Miraflores, 17 de marzo de 2025



EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: La Carta Externa N° 4345-2025 de fecha 27 de enero de 2025, emitida por la Servidora Margarita Tito Gonza; el Memorandum N° 634-2025-GRH/MM de fecha 29 de enero de 2025, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos; el Memorando N° 273-2025-PGE-PPM/MM de fecha 05 de febrero de 2025, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; la Carta N° 220-2025-GRH/MM de fecha 10 de febrero de 2025, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos; la Carta Externa N° 12775-2025-GRH/MM de fecha 03 de marzo de 2025, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos; el Memorandum N° 1516-2025-GRH/MM de fecha 14 de marzo de 2025, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos; el Informe N° 099-2025-GAJ/MM de fecha 17 de marzo de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatoria, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;



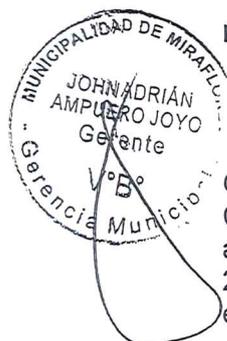
Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.1. del artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fuera aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, los mismos que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° de la norma bajo comentario, deben cumplir con ciertos requisitos para su validez;

Que, a través de la Carta Externa N° 4345-2025, de fecha 27 de enero de 2025, la servidora Margarita Tito Gonza, solicita la restitución del pago de los conceptos de costo vida, racionamiento y movilidad del 2016 y 2017 en su boleta de remuneraciones, toda vez que aduce que desde el mes de noviembre de 2024 se le dejaron de abonar dichos conceptos;

Que, ante dicha petición podemos observar que la administración, a través de la Gerencia de Recursos Humanos, en cumplimiento de sus funciones signadas en el ROF de la entidad, emitió la Carta N° 220-2025-GRH/MM de fecha 10 de febrero de 2025, por medio de la cual informa a la servidora Margarita Tito Gonza que contando con la información brindada por la Procuraduría Pública Municipal y habiendo revisado la planilla de pagos, pudo advertir que los conceptos de costo vida, racionamiento y movilidad del 2016 y 2017, le fueron abonados por siete (07) meses, durante los meses de mayo a noviembre 2024, es decir, tres (03) meses más de los establecidos por el órgano jurisdiccional, con lo cual precisan que han cumplido cabalmente con lo dispuesto por el órgano jurisdiccional y que en adición a ello, requieren de su autorización para efectuar los descuentos de la planilla de pago por el monto abonado en exceso;



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES



Que, ante el pronunciamiento de la entidad, la servidora Margarita Tito Gonza a través de la Carta Externa N° 12775-2025-GRH/MM de fecha 03 de marzo de 2025, interpone el recurso administrativo de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Carta N° 220-2025-GRH/MM, indicando que lo resuelto por la citada gerencia contravendría lo dispuesto en sede judicial;

Que, resulta preciso señalar que el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción de los administrados precisando que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; siendo únicamente impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;



Que, los recursos administrativos pueden ser entendidos como el encausamiento de la manifestación de la voluntad del administrado, a través de instituciones procedimentales que persiguen la modificación, sustitución o anulación de un acto administrativo que, ellos consideran, causan un agravio en su situación jurídica; por ello, en términos simples, se entiende que la finalidad de los recursos es que la autoridad administrativa, a través del propio órgano del que procede el acto cuestionado o a través de un órgano superior revise un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del impugnante;



Que, dicho ello, es de indicar también que el artículo 220° del citado TUO, refiere que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, ante dicha disposición, tenemos que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto, ante el mismo órgano que expidió el acto recurrido, con la finalidad que éste eleve lo actuado al órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, y como consecuencia de ello revise y modifique la resolución del subalterno, buscando así obtener un segundo parecer jurídico de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la Gerencia de Recursos Humanos mediante el Memorándum N° 1516-2025-GRH/MM, corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica de los actuados administrativos sobre el tema materia de análisis, precisando que mediante Laudo Arbitral de fecha 22 de enero de 2018, se resuelve únicamente el pliego de reclamos correspondiente al año 2016 entre la entidad y el SUTRAOMUN –M, laudo en cuya parte resolutive se establece, entre otros aspectos, lo siguiente: “i) La Municipalidad acuerda en otorgar un incremento por concepto de costo de vida, equivalente al 10% de la Remuneración Bruta Mensual a cada trabajador obrero permanente afiliado a EL SINDICATO. ii) La Municipalidad acuerda en otorgar un incremento del 5% de la remuneración total mensual por concepto de RACIONAMIENTO (REFRIGERIO) Y MOVILIDAD, a cada trabajador obrero afiliado a EL



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES



"SINDICATO", laudo que con fecha 08 de marzo de 2018, fuera materia de interpretación, rectificación e integración por parte del Tribunal Arbitral, en donde se señala, entre otros puntos, que la vigencia del citado convenio sería de dos (02) años, es decir, 24 meses;

Que, asimismo, la citada Gerencia señala que habiendo realizado la verificación de las planillas de pago de remuneraciones, se identifica que la servidora Tito Gonza, ha venido percibiendo los conceptos reclamados, no obstante, que a pesar que el Laudo Arbitral estableció una vigencia de dos años de los mismos, la entidad habría continuado con dichos pagos más allá del período estipulado, generando así un pago en exceso bajo los conceptos descritos en dicho documento;

Que, también ha señalado la propia Gerencia de Recursos Humanos, en cuanto a la vigencia del Laudo Arbitral del 22 de enero de 2018, que dicho laudo fue declarado nulo por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia emitida el 21 de julio de 2022, en el marco del proceso de apelación laboral N° 22269-2018-Lima, en la que se confirmó una resolución previa del 6 de agosto de 2019, declarando fundada la demanda de impugnación del laudo arbitral, por lo que como consecuencia de ello, se anuló tanto el Laudo Arbitral del 22 de enero de 2018 como su aclaración del 8 de marzo de 2018, siendo que posteriormente, el Tribunal Arbitral emitió un nuevo fallo el 29 de noviembre de 2023, en relación con el Pliego de Reclamos del 2016; en ese sentido, la Gerencia de Recursos Humanos, señala que como consecuencia de la declaración de nulidad del Laudo Arbitral del 22 de enero de 2018, confirmada por la Corte Suprema de Justicia, la entidad ha cesado de realizar pagos por los conceptos derivados de dicho laudo, incluyendo los correspondientes a costo de vida, racionamiento y movilidad, en cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia emitida el 21 de julio de 2022 y en atención a la resolución judicial que anuló tanto el laudo como su aclaración del 8 de marzo de 2018;



Que, a partir del mes de octubre de 2024, se implementaron los nuevos conceptos de costo de vida, racionamiento y movilidad, en cumplimiento del nuevo Laudo Arbitral de fecha 29 de noviembre de 2023 (correspondiente al pliego de reclamos del 2016), tal como se detalla en un extracto de la boleta de pagos correspondiente a dicho mes de la servidora Margarita Tito Gonza;



Que, bajo los argumentos expuestos, no corresponde restituir el pago por los conceptos de costo de vida, racionamiento y movilidad correspondientes a los años 2016 y 2017 a favor de la servidora Margarita Tito Gonza, toda vez que el Laudo Arbitral del 22 de enero de 2018, del cual derivaban dichos beneficios, fue declarado nulo por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de julio de 2022; máxime, si actualmente, se vienen aplicando los pagos de estos conceptos en función al nuevo Laudo Arbitral del 29 de noviembre de 2023, tal como viene percibiendo la servidora Margarita Tito Gonza en sus boletas de remuneraciones a partir del mes de octubre de 2024; conforme lo ha señalado la Gerencia de Recursos Humanos en su Memorándum N° 1416-2025-GRH/MM y en atención a la normativa vigente y a los hechos y decisiones jurídicas que versan sobre el caso particular, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la citada servidora;

Que, mediante Informe N° 099-2025-GAJ/MM de fecha 17 de marzo de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que resulta legalmente viable elevar el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Tito Gonza contra la Carta N° 220-2025-GRH/MM a la Gerencia Municipal para resolver dicho recurso impugnatorio, de acuerdo a lo dispuesto en



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES



el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, asimismo contando con la opinión favorable de las áreas técnica y legal competente, resulta legalmente procedente declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Tito Gonza contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 220-2025-GRH/MM;

Que, de acuerdo a lo expuesto y en uso de la atribución señalada en el literal "I" del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por la Ordenanza N° 603/MM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Tito Gonza contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 220-2025-GRH/MM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Recursos Humanos, a fin de que proceda conforme a sus funciones establecidas en la Ordenanza N° 603/MM y notifique la presente resolución a la señora Margarita Tito Gonza.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación del mencionado dispositivo legal en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Miraflores (www.miraflores.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

JOHN ADRIÁN AMPUERO JOYO
Gerente Municipal